
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Grúas Popeye, S. R. L.

Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD (Caricorp).

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S. R. L., entidad constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-3067853-7, con su domicilio social en el km 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por José Enrique Roque Jaar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101141-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 142, edificio Tellium I, sector La Esperilla de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 545-2016-SSEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la Razón Social GRÚAS POPEYE S.R.L., en contra de la Ordenanza Civil No. 00285/2016, de fecha 28 del mes de julio del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, incoada por la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP), en contra de la razón social GRÚAS POPEYE, S.R.L. y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la razón social GRÚAS POPEYE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA e IVÁN KERY, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 21 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la empresa Grúas Popeye, S.R.L., parte recurrente, y la Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP) parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la hoy recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 285-2016 de fecha 28 de julio de 2016, antes descrita, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la referida decisión mediante ordenanza núm. 545-2016-SSEN-00596, de fecha 16 de noviembre de 2016, también descrita, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto no fue notificado ni en el domicilio ni en la persona del recurrido, además, no emplaza para que en el término de 15 días constituya abogado, por tanto, el referido acto de emplazamiento es irregular y no interrumpe el plazo de los 30 días prescrito en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte

recurrente, Grúas Popeye, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 29-2017, de fecha 16 de enero de 2017, del ministerial Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la entidad Grúas Popeye, S. R. L., se notifica a la parte recurrida Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP), lo siguiente: “(2) Copia en cabeza del presente acto, mas copia del escrito de memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por la razón social Grúas Popeye S. R. L., depositado en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00596, expediente No. 01-2016-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), cuyas conclusiones son las siguientes: (2)”.

Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm. 29-2017, de fecha 16 de enero de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del art. 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación de fecha 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Grúas Popeye, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 545-2016-SSEN-00596, dictada el 16 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grúas Popeye, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Iván Kery, Cristina Acta y Raúl Lockward, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

